

Bruselas, 4.12.2024
COM(2024) 567 final

2024/0315 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones del
Reglamento (UE) 2017/2226 y del Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a la
entrada en funcionamiento progresiva del Sistema de Entradas y Salidas**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones de la propuesta

El Sistema de Entradas y Salidas (SES) es un componente crucial de la gestión de las fronteras del espacio Schengen, establecido en el Reglamento 2017/2226¹ (en lo sucesivo, «Reglamento SES»). Como base de datos centralizada, el SES registra las entradas, salidas y denegaciones de entrada de nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de veintinueve Estados miembros del espacio Schengen para una estancia de corta duración. El SES marca un hito significativo en los esfuerzos de la UE por mejorar la seguridad y la eficiencia en sus fronteras exteriores. Por primera vez, un sistema recogerá datos biométricos, como imágenes faciales e impresiones dactilares de los nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores. El SES concederá a los Estados miembros de Schengen acceso en tiempo real a los datos personales de los nacionales de terceros países, al historial de viaje y a la información relativa a si cumplen el período de estancia de corta duración autorizado en el espacio Schengen. En consecuencia, el SES reducirá significativamente la probabilidad de usurpación de identidad y de rebasamiento del período de estancia autorizada, lo que reforzará en última instancia la seguridad del espacio Schengen.

A pesar de los importantes esfuerzos realizados por los Estados miembros, la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) y la Comisión, no es posible poner en marcha el SES en el cuarto trimestre de 2024, tal como refrendó el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior en octubre de 2023². La Comisión no ha recibido todas las notificaciones de los Estados miembros con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra c), del Reglamento SES, que es un requisito legal para que el SES entre en funcionamiento. Aunque un gran número de Estados miembros han notificado su preparación a la Comisión, algunos Estados miembros han indicado que no están en condiciones de hacerlo. Al mismo tiempo, la plena entrada en funcionamiento de manera inminente constituye un factor de riesgo para la resiliencia de un sistema informático complejo, como el sistema central del SES.

A la luz de lo anterior, las partes interesadas que participan en el funcionamiento del SES han manifestado claramente su preferencia por que la introducción de nuevos procesos en las fronteras exteriores vaya precedida de un período de ajuste para las autoridades nacionales y los viajeros a fin de ofrecer un mayor grado de seguridad. La plena puesta en marcha de un

¹ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2226/2021-08-03>).

² La aplicación de la interoperabilidad que implica el SES como primer sistema, seguido por el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), el sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN), el nuevo sistema europeo de comparación de impresiones dactilares de los solicitantes de asilo (Eurodac), el Sistema de Información de Visados (VIS) revisado y los Reglamentos sobre interoperabilidad desarrollados en paralelo, sigue una hoja de ruta que se había revisado debido a las complejidades emergentes.

nuevo sistema informático de gran magnitud en todos los pasos fronterizos en los que se requieran ajustes técnicos en tiempo real podría plantear riesgos para la seguridad y el flujo fluido de viajeros, en particular en ámbitos en los que la infraestructura existente, la falta de espacio u otras limitaciones ya plantean retos. Estos retos se ven exacerbados por las diferencias entre los Estados miembros en cuanto a la forma en que se está aplicando el SES debido a la diversidad de los pasos fronterizos y a los diferentes enfoques de automatización y despliegue de nuevas tecnologías.

Sin embargo, el Reglamento SES solo permite la plena entrada en funcionamiento, lo que exige a todos los Estados miembros que empiecen a utilizar el SES plena y simultáneamente para todos los viajeros sujetos a registro en el SES en todos sus pasos fronterizos exteriores. No prevé la opción de un período de ajuste.

Teniendo en cuenta lo anterior, parece que los objetivos del SES pueden alcanzarse de manera más eficaz y con mayor certeza si se introduce un cierto grado de flexibilidad a la entrada en funcionamiento del sistema. A tal fin, se considera necesario un reglamento que permita una entrada en funcionamiento progresiva durante un período limitado. La presente propuesta de Reglamento establece una excepción al Reglamento SES en la medida necesaria para permitir esta entrada en funcionamiento progresiva. De este modo se preservarán los esfuerzos realizados tanto por eu-LISA como por los Estados miembros, al tiempo que se cumplen los objetivos del SES de modernizar la gestión de las fronteras exteriores y contribuir a la seguridad interior de la Unión Europea.

Además, el Reglamento propuesto ofrece un enfoque flexible que responde a las diversas necesidades de los Estados miembros. Permite a quienes lo deseen aplicarlo gradualmente, mientras que otros pueden iniciar plenamente su entrada en funcionamiento desde el primer día. No obstante, cabe señalar que la totalidad de los beneficios del SES solo estarán disponibles una vez que todos los Estados miembros lo apliquen plenamente.

La presente propuesta también introduce medidas que permiten a los Estados miembros gestionar eficazmente circunstancias excepcionales, como problemas técnicos o períodos de máxima afluencia. Para mitigar estos riesgos, los Estados miembros pueden suspender el uso del sistema, total o parcialmente, durante un plazo breve durante el período de entrada en funcionamiento progresiva. Este mecanismo también se mantendrá durante un período limitado tras la plena entrada en funcionamiento.

En los intercambios de expertos y técnicos, así como en el Consejo de Administración de eu-LISA, la mayoría de los Estados miembros expresaron su apoyo a una entrada en funcionamiento progresiva y reconocieron que permitirá una mejor aplicación de las nuevas normas del SES en las fronteras exteriores. El enfoque progresivo también ha sido acogido favorablemente por la mayoría de los transportistas y operadores de infraestructuras que albergan pasos fronterizos durante una reunión específica con estas partes interesadas. Los Estados miembros deben garantizar una coordinación adecuada con los operadores de infraestructuras de los pasos fronterizos en los que se despliegue el SES. Los Estados miembros deben garantizar la transparencia sobre el despliegue del SES en sus pasos fronterizos exteriores y asegurarse de que las medidas se comuniquen efectivamente tanto a los transportistas como a los viajeros.

- **Objetivos de la propuesta**

Los objetivos generales de la presente propuesta se derivan de los objetivos basados en el Tratado de seguir mejorando la gestión de las fronteras exteriores del espacio Schengen

empezando a aplicar, lo antes posible, las normas armonizadas del SES sobre desplazamientos transfronterizos y, por lo tanto, contribuir a la seguridad interior de la Unión Europea.

Esta iniciativa sienta las bases para la entrada en funcionamiento progresiva del SES al establecer una excepción temporal a determinadas disposiciones del Reglamento SES y del Reglamento (UE) 2016/399 («Código de fronteras Schengen³») que exigen a los Estados miembros que utilicen plenamente el sistema.

El objetivo general de la propuesta es facilitar la aplicación del Reglamento SES, permitiendo así a los Estados miembros alcanzar los objetivos del sistema establecidos en el Reglamento SES de manera oportuna y eficiente.

Los objetivos específicos de la propuesta son los siguientes:

1. proporcionar flexibilidad a los Estados miembros para empezar a utilizar el SES en función de su nivel de preparación, en consonancia con las estrictas normas del SES para utilizar equipos tecnológicamente avanzados para recopilar datos;
1. facilitar los ajustes técnicos y operativos durante el primer período de funcionamiento del SES y permitir el despliegue gradual del sistema;
2. gestionar mejor las fronteras exteriores y evitar posibles tiempos de espera largos en ellas;
3. mejorar la situación actual al garantizar que los usuarios finales, como los guardias de fronteras, los funcionarios de inmigración, las autoridades competentes en materia de visados y los agentes policiales, tengan acceso a la información más actualizada sobre las identidades de los viajeros, aunque los datos registrados en el sistema estén incompletos debido al despliegue progresivo del SES;
4. garantizar que existan soluciones para que los Estados miembros aborden situaciones imprevistas que puedan surgir tras la entrada en funcionamiento del SES a fin de evitar perturbaciones en las fronteras exteriores y largos tiempos de espera;
5. permitir que las autoridades nacionales, los viajeros y los transportistas se adapten a los nuevos procesos y tecnologías de gestión de fronteras;
6. preservar las importantes inversiones realizadas, en particular en infraestructuras, equipos y recursos humanos, en preparación para la entrada en funcionamiento del SES.

• **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El actual marco jurídico de la UE en este ámbito consiste en la legislación de la UE sobre controles en las fronteras exteriores. La presente propuesta legislativa también contribuye a la consecución de los objetivos establecidos en el Código de fronteras Schengen y en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁴.

³ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/399/2024-07-10>).

⁴ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2000/922/oj>).

La propuesta es coherente con las normas establecidas en el Reglamento general de protección de datos⁵.

El Reglamento es plenamente coherente con el marco jurídico vigente en materia de protección de datos. Establece excepciones temporales específicas al Reglamento SES y al Código de fronteras Schengen que son necesarias para permitir una entrada en funcionamiento progresiva del SES.

- **Coherencia con otras políticas de la UE**

La entrada en funcionamiento progresiva del SES será coherente con la aplicación del Sistema de Información de Visados (VIS) y el futuro Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), así como con los futuros componentes de interoperabilidad que está desarrollando eu-LISA, a saber, el portal europeo de búsqueda, el servicio de correspondencia biométrica compartido, el registro común de datos de identidad y el detector de identidades múltiples⁶. La Comisión, los Estados miembros y eu-LISA debatirán y acordarán una planificación integrada revisada del SEIAV, así como de todos los componentes de interoperabilidad, a la luz de la entrada en funcionamiento prevista del SES.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El presente Reglamento establece una excepción temporal a determinadas disposiciones del Reglamento SES y del Código de fronteras Schengen, que se adoptaron sobre la base del artículo 77, apartado 2, letras b) y d); del artículo 87, apartado 2, letra a), y del artículo 77, apartado 2, letras b) y e), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) respectivamente. Procede adoptar la presente propuesta de Reglamento sobre la base de las mismas disposiciones del TFUE y del Reglamento SES.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la UE solo puede intervenir si los objetivos perseguidos no pueden alcanzarlos los Estados miembros por sí solos.

El objetivo de la propuesta de Reglamento es permitir la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento SES. Los Estados miembros por sí solos no pueden conseguir de manera suficiente una entrada en funcionamiento progresiva de un sistema común de información con normas y plazos armonizados. Es necesaria una actuación de la UE para garantizar la entrada en funcionamiento progresiva del SES.

⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/2016-05-04>).

⁶ Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/817/2024-04-25>).

- **Proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, ya que no irá más allá de lo que resulte necesario para lograr los objetivos establecidos.

En particular, la propuesta de Reglamento crea una excepción limitada al Reglamento SES y al Código de fronteras Schengen con el objetivo de permitir la entrada en funcionamiento progresiva del SES.

- **Elección del instrumento**

La mejor forma de lograr los objetivos perseguidos por la propuesta es un Reglamento. Este garantizará la aplicabilidad directa de las disposiciones y un enfoque uniforme y coherente en todo el espacio Schengen. Esto reviste especial importancia, ya que la propuesta de Reglamento introduce una excepción al Reglamento SES, que establece un sistema central a través del cual los Estados miembros cooperan y normas sobre inspecciones fronterizas, y al Código de fronteras Schengen. Dado que el Reglamento propuesto tiene por objeto introducir obligaciones uniformes para los Estados miembros y los transportistas, el instrumento adecuado que debe utilizarse para alcanzar los objetivos de la presente iniciativa es un Reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicables.

- **Consultas con las partes interesadas**

No aplicables.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta tuvo debidamente en cuenta los resultados de un amplio proceso de consulta durante el diseño y el desarrollo del SES. Este proceso incluyó debates con expertos informáticos, expertos en políticas, expertos operacionales y jurídicos de los Estados miembros y eu-LISA en el contexto del Grupo Consultivo eu-LISA, el Consejo de Administración del Programa eu-LISA, el Consejo de Administración de eu-LISA y el Comité de Fronteras Inteligentes. También hubo intercambios con las partes interesadas y debates en el Consejo.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta tiene por objeto introducir una excepción limitada al Reglamento SES y al Código de fronteras Schengen para garantizar una entrada en funcionamiento progresiva del SES. Dado el objetivo político, no hay otras opciones de actuación posibles. Por lo tanto, no es adecuada ni necesaria una evaluación de impacto.

Las evaluaciones de impacto del SES se llevaron a cabo a partir de 2008 y, junto con la consulta de las partes interesadas y los debates en el Consejo y el Parlamento Europeo,

constituyeron la base de una evaluación de impacto detallada elaborada por la Comisión que acompaña a la propuesta de Reglamento SES⁷. La evaluación de impacto se centró en las necesidades cruciales de gestión de las fronteras que deben abordarse mediante la creación del SES. Los principales compromisos que deben establecerse son los siguientes: i) mejorar la calidad de los controles fronterizos; ii) garantizar una identificación fiable de las personas y iii) reforzar la seguridad interior y la lucha contra el terrorismo y los delitos graves. Estas necesidades solo se lograrán mediante la entrada en funcionamiento del SES.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No aplicables.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta tiene plenamente en cuenta los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, las medidas propuestas tienen en cuenta el artículo 6 de la Carta, que protege el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad, el artículo 7, que protege el derecho fundamental de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, y el artículo 8, sobre el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal. Las medidas propuestas también están en consonancia con el artículo 16 del TFUE, que garantiza a toda persona el derecho a la protección de sus datos personales.

La propuesta no modifica las estrictas normas de acceso al SES ni las salvaguardias necesarias establecidas en el Reglamento SES, en especial el respeto de los datos personales como derecho fundamental y el derecho a la información.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Esta propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El programa de seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones de la propuesta de Reglamento sigue el establecido en el artículo 72 del Reglamento SES.

Además, un mecanismo coherente basado en los planes de despliegue y las obligaciones de notificación permite la toma de decisiones y el seguimiento general antes y durante la entrada en funcionamiento progresiva. Los planes de despliegue elaborados a nivel central y nacional son el resultado de una estrecha cooperación entre los Estados miembros, eu-LISA y la Comisión.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta se compone de los bloques que se describen a continuación.

- **Despliegue gradual (artículos 1, 2 y 4):** Los Estados miembros llevarán a cabo una entrada en funcionamiento progresiva del SES, empezando por un registro mínimo del 10 % de los cruces de fronteras estimados y alcanzando el registro completo de todas las personas antes de que finalice el período de entrada en funcionamiento

⁷ SWD(2016) 114 final - SWD(2016) 115 final - SWD(2016) 116 final.

progresiva. Las denegaciones de entrada se registrarán en los pasos fronterizos en los que opera el SES. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de acelerar la aplicación a nivel nacional o de empezar a utilizar plenamente el SES. Europol también empezará a utilizar el SES a partir del primer día de la entrada en funcionamiento progresiva del SES.

- **Planes de despliegue, seguimiento y notificación (artículo 3):** Los detalles de una entrada en funcionamiento progresiva a nivel central y nacional se establecerán en los planes de despliegue de eu-LISA y los Estados miembros, previa consulta a la Comisión. Los Estados miembros facilitarán informes mensuales de situación a la Comisión y a eu-LISA. En caso de que un Estado miembro decida empezar a utilizar plenamente el SES, el plan de despliegue solo explicaría esa elección.
- **Normas temporales de excepción al Reglamento SES y al Código de fronteras Schengen (artículo 5):** El sellado obligatorio de los documentos de viaje para todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación del SES seguirá vigente hasta el final del período de entrada en funcionamiento progresiva. Cuando se despliegue el SES, los Estados miembros registrarán los datos de los viajeros en sus documentos de viaje. Los Estados miembros podrán registrar progresivamente los datos biométricos. Las autoridades que accedan a los datos registrados en el SES durante el período de entrada en funcionamiento progresiva del SES considerarán que los sellos prevalecen sobre los datos registrados en el SES. La interoperabilidad entre el SES y el VIS se utilizará en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES. No se tendrán en cuenta las posibles consecuencias de la información sobre la duración máxima restante de la estancia autorizada facilitada por la calculadora automática. La verificación de la identidad y el registro previo de nacionales de terceros países solo tendrán lugar en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES con funcionalidades biométricas. El sitio web, la campaña de información y el modelo que debe facilitarse a los viajeros se adaptarán para reflejar la entrada en funcionamiento progresiva. Con vistas a garantizar la coherencia entre los instrumentos jurídicos de la UE y una aplicación clara de las normas, durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES se suspenderán determinadas disposiciones del Reglamento SES y del Código de fronteras Schengen.
- **Acceso a los datos del SES (artículo 6):** Las autoridades pertinentes deben considerar que los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES pueden ser incompletos. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas no utilizará los datos registrados en el SES durante el período de entrada en funcionamiento progresiva para el análisis de riesgos y las evaluaciones de la vulnerabilidad. El uso de varias funcionalidades del SES que requieran la aplicación uniforme del Sistema en todos los Estados miembros se suspenderá durante la entrada en funcionamiento progresiva. Los transportistas solo podrán empezar a utilizar el servicio web noventa días después del inicio del período de entrada en funcionamiento progresiva.
- **Suspensión de las operaciones del SES (artículo 7):** En casos excepcionales de fallo del sistema central del SES, de los sistemas nacionales o de la infraestructura de comunicación, o de tiempos de espera excesivos en las fronteras, los Estados miembros pueden decidir no registrar ningún dato (suspensión total) o no registrar datos biométricos (suspensión parcial). Una vez finalizada la entrada en funcionamiento progresiva, la suspensión parcial será posible durante un período limitado en circunstancias excepcionales que den lugar a que el tráfico adquiera tal intensidad que los tiempos de espera en las fronteras sean excesivos.

- **Entrada en vigor y aplicación (artículo 8):** La propuesta establece tres fases de aplicabilidad: i) el trabajo preparatorio relacionado con los planes de despliegue a que se refiere el artículo 3 se iniciaría en la fecha de entrada en vigor de la propuesta de Reglamento; ii) el período de entrada en funcionamiento progresiva comenzará a partir de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento SES tras haber recibido todas las notificaciones de los Estados miembros con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra c), del Reglamento SES y iii) se aplicará un período de aplicabilidad ampliado a algunas de las normas de excepción sobre la aplicación del período transitorio y las medidas transitorias, el acceso a expedientes incompletos y su utilización, así como sobre la obligación de los transportistas de verificar los sellos colocados en los documentos de viaje a que se refiere el artículo 6 y el mecanismo de suspensión a que se refiere el artículo 7. Las notificaciones de los Estados miembros realizadas con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra c), del Reglamento SES deben considerarse a la luz de la entrada en funcionamiento progresiva. A través de estas notificaciones, los Estados miembros confirman su capacidad para utilizar el SES. Sin embargo, esto no implica que todos los pasos fronterizos deban estar plenamente preparados y equipados desde el inicio del enfoque progresivo.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2017/2226 y del Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a la entrada en funcionamiento progresiva del Sistema de Entradas y Salidas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y d), y su artículo 87, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo², por el que se establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES), estipula que la Comisión debe decidir la fecha a partir de la cual el SES entrará en funcionamiento, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (2) Sin embargo, la Comisión no ha recibido todas las notificaciones con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/2226, que es una de las condiciones para tomar una decisión sobre la entrada en funcionamiento del SES.
- (3) El Reglamento (UE) 2017/2226 solo permite la plena entrada en funcionamiento y exige a todos los Estados miembros que empiecen a utilizar plenamente el SES para todos los nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES y que utilicen el SES simultáneamente en todos sus pasos fronterizos.
- (4) A fin de proporcionar a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para empezar a utilizar el SES en función de su nivel de preparación y facilitar los ajustes técnicos y operativos al empezar a utilizar el SES, es necesario establecer normas para la entrada en funcionamiento progresiva del Sistema. Para garantizar que estos ajustes reflejen los flujos de viaje potenciales y los picos estacionales, esta entrada en funcionamiento progresiva debe tener una duración de 180 días naturales.

¹ [espacio reservado] Posición del Parlamento Europeo de [añadir la fecha después del acuerdo] y Decisión del Consejo de [añadir la fecha después del acuerdo].

² Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2226/oj>).

- (5) Por lo tanto, para permitir una entrada en funcionamiento progresiva del SES, es necesario establecer excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2017/2226 y del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo³ («Código de fronteras Schengen»). Otras normas establecidas en el Reglamento (UE) 2017/2226 que no se ven afectadas por el presente Reglamento se aplicarán con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento. En particular, los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva se ajustan a las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2017/2226 y se consideran fiables y exactos.
- (6) Los Estados miembros deben comenzar a utilizar progresivamente el SES para registrar, a la entrada y a la salida, los datos de los nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES en uno o varios pasos fronterizos. Si es posible y cuando proceda, los Estados miembros deben incluir una combinación de pasos fronterizos aéreos, terrestres y marítimos. Para garantizar una puesta en marcha controlada del SES y gestionar mejor y evitar posibles tiempos de espera largos en las fronteras, los Estados miembros deben, cuando proceda, desplegar progresivamente todas las funcionalidades del SES y registrar gradualmente en el SES los datos de todos los nacionales de terceros países sujetos a registro. Con vistas a garantizar un enfoque coordinado, la entrada en funcionamiento progresiva debe llevarse a cabo por fases, fijando los requisitos mínimos que deben cumplir los Estados miembros. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de acelerar la aplicación a nivel nacional o de empezar a utilizar plenamente el SES desde el inicio del enfoque progresivo.
- (7) Para facilitar un despliegue fluido del SES, la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) debe elaborar un plan de despliegue de alto nivel para proporcionar orientación a los Estados miembros y a las agencias de la Unión sobre la planificación y ejecución del despliegue del SES durante su entrada en funcionamiento progresiva y debe presentarlo a la Comisión, a los Estados miembros y a las agencias de la Unión. Este plan debe incluir los límites de capacidad del sistema central especificados por eu-LISA para cada fase de despliegue. Las decisiones de los Estados miembros de iniciar o adelantar la entrada en funcionamiento deben tener en cuenta la capacidad del sistema central, tal como se indica en el plan de despliegue de alto nivel.
- (8) Para facilitar un despliegue fluido del SES, los Estados miembros deben elaborar planes nacionales de despliegue en consulta con la Comisión y eu-LISA. Para cada una de las fases de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los planes nacionales de despliegue deben incluir información sobre los umbrales y requisitos establecidos, en particular: i) la fecha a partir de la cual el SES funcionará en cada paso fronterizo; ii) el porcentaje del número estimado de cruces de fronteras que deben registrarse en el SES respecto del número total de nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES y iii) cuando proceda, las funcionalidades biométricas que deben utilizarse en cada paso fronterizo seleccionado. Al preparar sus respectivos planes nacionales de despliegue, se anima a los Estados miembros a que se coordinen adecuadamente con los operadores de infraestructuras donde se encuentren los pasos fronterizos. Para supervisar el cumplimiento de la entrada en funcionamiento progresiva, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión y a eu-LISA informes

³ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/399/oj>).

mensuales sobre la ejecución de sus planes de despliegue. Dichos informes mensuales deben incluir medidas correctoras, cuando sea necesario, para garantizar el cumplimiento de la entrada en funcionamiento progresiva.

- (9) Debido a la entrada en funcionamiento progresiva del SES y a la posible existencia de lagunas en los datos registrados en el SES, los documentos de viaje de los nacionales de terceros países deben sellarse sistemáticamente a la entrada y a la salida durante esta entrada en funcionamiento progresiva. Las autoridades nacionales deben tener en cuenta la posible existencia de lagunas en los registros de entradas y salidas o de los registros de denegación de entrada, y deben considerar que los sellos prevalecen sobre la información registrada en el SES. Además, al facilitar información a los nacionales de terceros países sobre la duración máxima restante de su estancia autorizada, las autoridades nacionales deben basar su evaluación en los sellos estampados en los documentos de viaje. Los datos registrados en el SES deben prevalecer en caso de que falte un sello.
- (10) Teniendo en cuenta que los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES podrían ser incompletos, las autoridades nacionales no deben tener en cuenta los resultados facilitados por la calculadora automática sobre la duración máxima restante de la estancia autorizada de nacionales de terceros países registrados en el SES. Del mismo modo, en el desempeño de sus funciones, las autoridades nacionales no deben tener en cuenta el mecanismo automatizado para identificar o señalar la falta de registros de salida tras la fecha de expiración de una estancia autorizada o los registros en los que se haya superado la duración máxima de estancia autorizada, generando listas de personas identificadas como personas que han sobrepasado el período de estancia autorizada.
- (11) A fin de proporcionar a los Estados miembros el tiempo necesario para adaptarse al inicio del SES, durante los primeros sesenta días naturales de la entrada en funcionamiento progresiva, el uso de las funcionalidades biométricas en los pasos fronterizos no debe ser obligatorio. A más tardar el 90.º día natural después de la entrada en funcionamiento progresiva, los Estados miembros deben utilizar el SES con las funcionalidades biométricas al menos en la mitad de sus pasos fronterizos. El suministro de datos biométricos no debe ser una condición de entrada para los nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES en los pasos fronterizos en los que el SES se utilice sin funcionalidades biométricas.
- (12) Para tener en cuenta la necesidad de desplegar progresivamente el SES con las funcionalidades biométricas en algunos pasos fronterizos, la verificación biométrica de los nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES solo debe llevarse a cabo en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES con las funcionalidades biométricas.
- (13) Para garantizar la coherencia de las operaciones de interoperabilidad entre el Sistema de Información de Visados (VIS) establecido por el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y el SES, solo debe accederse directamente al VIS en los pasos fronterizos en los que no se utilice el SES. En los pasos fronterizos en los

⁴ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/767/oj>).

que se utilice el SES, las autoridades fronterizas deben hacer uso de la interoperabilidad entre el SES y el VIS.

- (14) Los nacionales de terceros países cuyos datos deban registrarse en el SES deben ser informados de sus derechos y obligaciones en relación con el tratamiento de sus datos en forma de modelo conforme a lo dispuesto en el artículo 50, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2226. La información que debe facilitarse a los nacionales de terceros países sujetos a registro en el SES debe referirse a la entrada en funcionamiento progresiva del SES. Los nacionales de terceros países deben ser informados en el modelo de su obligación de facilitar datos biométricos en los pasos fronterizos cuando esto constituya una condición de entrada. Debe informárseles en el modelo de las consecuencias de no facilitar datos biométricos. También debe informárseles en el modelo de que no podrán verificar la duración restante de la estancia autorizada por medios automatizados.
- (15) Para reflejar la entrada en funcionamiento progresiva del SES, la Comisión debe introducir las actualizaciones pertinentes en el sitio web del SES.
- (16) El objetivo de sensibilizar a los nacionales de terceros países sobre sus derechos y obligaciones específicos se alcanzaría mejor si los Estados miembros personalizaran la ejecución de la campaña sobre la base de cómo funcionará el SES en las fronteras en las que se utilice de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/2226. Por consiguiente, los materiales informativos elaborados por la Comisión con el apoyo de los Estados miembros en el contexto del artículo 51 del Reglamento (UE) 2017/2226 deben adaptarse para llevar a cabo la campaña de información que acompaña a la entrada en funcionamiento progresiva.
- (17) Durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, el servicio web no permitirá a los nacionales de terceros países verificar electrónicamente la duración exacta de su estancia autorizada.
- (18) El presente Reglamento no afecta a las obligaciones de los transportistas aéreos, los transportistas marítimos y los transportistas de grupos que realicen enlaces internacionales por carretera en autocar, tal como se establece en el artículo 26, apartado 1, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁵ y en la Directiva 2001/51/CE del Consejo⁶. A este respecto, los transportistas deben verificar los sellos estampados en los documentos de viaje. Para garantizar una comunicación eficaz con los transportistas sobre la aplicación diferenciada del SES en los pasos fronterizos, lo que beneficia en última instancia a los viajeros, es fundamental que los Estados miembros sean transparentes en cuanto al despliegue del SES en sus pasos fronterizos.
- (19) El artículo 22 del Reglamento (UE) 2017/2226 y el artículo 12 *bis* del Reglamento (UE) 2016/399 establecen un período transitorio y medidas transitorias relativas a la entrada en funcionamiento del SES. Es necesario establecer excepciones a dichos artículos para garantizar que el período transitorio y las medidas transitorias solo se

⁵ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes («Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen») (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2000/922/oj>).

⁶ Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO L 187 de 10.7.2001, p. 45, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/51/oj>).

apliquen a partir de la entrada en funcionamiento progresiva. Dicha excepción debe dejar de aplicarse cinco años y 180 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226.

- (20) Para garantizar que, en el desempeño de sus funciones, las autoridades nacionales y las agencias de la UE eviten tomar decisiones basadas exclusivamente en datos registrados en el SES, estas deben tener en cuenta que los expedientes individuales registrados en el SES pueden contener conjuntos de datos incompletos. Dicha excepción debe dejar de aplicarse cinco años después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226 para reflejar el período de conservación de cinco años para los conjuntos de datos para los que no hay ningún registro de salida, tal como se establece en el artículo 34, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (21) Al garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/2226 relativas a la modificación de los datos y la supresión anticipada de datos, los Estados miembros deben completar los datos incompletos en la medida en que lo permita la disponibilidad limitada de los conjuntos de datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva.
- (22) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe abstenerse de utilizar los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva para llevar a cabo análisis de riesgos y evaluaciones de vulnerabilidad debido al carácter incompleto de los datos, lo que podría dar lugar a evaluaciones de riesgos y de vulnerabilidad engañosas.
- (23) Para garantizar la gestión eficaz de las fronteras exteriores durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, en los pasos fronterizos en los que no se utilice el SES, las inspecciones fronterizas deben llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399, según proceda [el día anterior a la fecha a partir de la cual el SES debe entrar en funcionamiento según decida la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226]. En los pasos fronterizos en los que se utilice el SES, las inspecciones fronterizas deben llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2226 y el Código de fronteras Schengen. No obstante, deben aplicarse excepciones específicas a estos Reglamentos en lo que respecta a la verificación en los pasos fronterizos en los que se utiliza el SES sin las funcionalidades biométricas para permitir la entrada en funcionamiento progresiva. Esto debe hacerse sin perjuicio de las verificaciones de los titulares de visados mediante el uso de impresiones dactilares, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 787/2008.
- (24) Para permitir un ajuste efectivo de las disposiciones técnicas y organizativas durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES en cada Estado miembro y abordar las circunstancias excepcionales de fallo del sistema central del SES, los sistemas nacionales o la infraestructura de comunicación, o de tiempos de espera excesivos en sus fronteras, los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender las operaciones del SES en determinados pasos fronterizos, total o parcialmente. En caso de suspensión parcial, debe suspenderse el registro de datos biométricos en el SES. En caso de suspensión total, no se registrarán datos en el SES. Para reducir los riesgos adicionales relacionados con el despliegue del SES con las funcionalidades biométricas, los Estados miembros deben tener la posibilidad, en circunstancias excepcionales que den lugar a que el tráfico adquiera tal intensidad que los tiempos de

espera en las fronteras sean excesivos, de suspender el registro de datos biométricos en el SES una vez finalizada la entrada en funcionamiento progresiva. Dicha suspensión debe ser posible durante un período limitado de sesenta días a partir del final de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, y debe prorrogarse sesenta días si menos del 80 % de los expedientes individuales registrados en el SES durante su entrada en funcionamiento progresiva contienen datos biométricos.

- (25) eu-LISA debe publicar informes sobre las estadísticas relativas al uso del sistema, que deben servir para evaluar el rendimiento del sistema, evaluar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de los planes de despliegue, determinar los ámbitos susceptibles de mejora, supervisar el cumplimiento de la entrada en funcionamiento progresiva del SES y apoyar la toma de decisiones en relación con el desarrollo y la optimización ulteriores del sistema.
- (26) Los trabajos preparatorios relacionados con los planes de despliegue deben iniciarse en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La entrada en funcionamiento progresiva debe aplicarse a partir de la fecha que decida la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento SES. Dado que el presente Reglamento establece excepciones temporales, debe dejar de aplicarse 180 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226. No obstante, las normas de excepción sobre la aplicación del período transitorio y las medidas transitorias, el acceso a los datos del SES, la verificación por los transportistas de los sellos estampados en los documentos de viaje y la suspensión del SES deben aplicarse durante un período limitado tras el final de la entrada en funcionamiento progresiva.
- (27) El objetivo del presente Reglamento, por el que se autorizan excepciones al Reglamento (UE) 2017/2226 y al Reglamento (UE) 2016/299 para establecer una entrada en funcionamiento progresiva del SES, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (28) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca debe decidir, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su Derecho interno.
- (29) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (30) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y

desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo.

- (31) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo.
- (32) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo.
- (33) Por lo que respecta a Chipre, las disposiciones del presente Reglamento relacionadas con el VIS constituyen disposiciones que desarrollan el acervo de Schengen o están relacionadas con él en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003. El funcionamiento del SES requiere la concesión de acceso pasivo al VIS. Dado que el SES solo debe ser utilizado por aquellos Estados miembros que cumplan las condiciones relacionadas con el VIS al inicio del funcionamiento del SES, Chipre no utilizará el SES a partir de su entrada en funcionamiento. Chipre debe conectarse al SES tan pronto como se cumplan las condiciones del procedimiento a que se refiere el Reglamento (UE) 2017/2226.
- (34) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [xx].
- (35) El presente Reglamento establece estrictas normas de acceso al SES y las salvaguardias necesarias para dicho acceso. Asimismo, establece los derechos de acceso, rectificación, compleción, supresión y compensación de las personas, en particular el derecho de recurso judicial y la supervisión de las operaciones de tratamiento por autoridades públicas independientes. Por consiguiente, el presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal, el derecho a la no discriminación, los derechos del menor, los derechos de las personas mayores, los derechos de las personas con discapacidad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo.
- (36) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, complementada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre la entrada en funcionamiento progresiva del Sistema de Entradas y Salidas (SES) en las fronteras de los Estados miembros en los que se utiliza el SES de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/2226 y las excepciones temporales al Reglamento (UE) 2017/2226 y al Reglamento (UE) 2016/399.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226. Además, se entenderá por:

- a) «entrada en funcionamiento progresiva del SES»: el período de 180 días naturales a partir de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
- b) «autoridades nacionales»: las autoridades a las que se hace referencia en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/2226;
- c) «número estimado de cruces de fronteras»: estimación realizada por un Estado miembro del número de cruces de fronteras de nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226 en cada Estado miembro sobre la base de la media anual del número total de cruces de fronteras de nacionales de terceros países que viajan para una estancia de corta duración en dicho Estado miembro, calculado para los tres años anteriores a la fecha de comienzo de aplicación a que se refiere el artículo 8, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento.

Artículo 3

Planes de despliegue

1. A más tardar el [30.º día natural después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) facilitará a la Comisión, a los Estados miembros y a Europol un plan de despliegue de alto nivel para la entrada en funcionamiento progresiva del SES, teniendo en cuenta las fases establecidas en el artículo 4. Dicho plan de despliegue incluirá orientaciones sobre el uso del SES para los Estados miembros y Europol, en particular los límites de capacidad del sistema central del SES.
2. A más tardar el [60.º día natural después de la entrada en vigor del presente Reglamento], en consulta con la Comisión y eu-LISA, los Estados miembros elaborarán un plan nacional de despliegue para la entrada en funcionamiento progresiva del SES, teniendo en cuenta el plan de despliegue de alto nivel a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las fases establecidas en el artículo 4.

3. Para cada una de las fases establecidas en el artículo 4, los planes nacionales de despliegue incluirán la información sobre los umbrales y requisitos establecidos en dicho artículo.
4. A partir del 30.º día natural después de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros presentarán informes mensuales a la Comisión y a eu-LISA sobre la ejecución de sus planes nacionales de despliegue, en especial medidas correctoras cuando sea necesario para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4.
5. A petición de la Comisión, eu-LISA facilitará a la Comisión las estadísticas necesarias para el seguimiento de los planes nacionales de despliegue, de conformidad con el artículo 63, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/2226.

Artículo 4

Entrada en funcionamiento progresiva

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 66, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/2226, durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros utilizarán el SES tal como se establece en el presente artículo.
2. A partir del primer día de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, cada Estado miembro empezará a utilizar el SES a la entrada y a la salida en uno o varios pasos fronterizos con, si es posible y cuando proceda, una combinación de pasos fronterizos aéreos, terrestres y marítimos, para registrar y almacenar los datos de los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226. Los Estados miembros registrarán en el SES al menos el 10 % del número estimado de cruces de fronteras en dicho Estado miembro.

Durante los primeros sesenta días naturales de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros podrán utilizar el SES sin las funcionalidades biométricas, y las autoridades nacionales podrán crear o actualizar expedientes individuales sin datos biométricos.
3. A más tardar el 90.º día natural después de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros utilizarán el SES con las funcionalidades biométricas al menos en la mitad de sus pasos fronterizos. Los Estados miembros registrarán al menos el 50 % del número estimado de cruces de fronteras en dicho Estado miembro. Los expedientes individuales de nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226 que estén registrados en el SES contendrán datos biométricos.
4. A más tardar el 150.º día natural después de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros utilizarán el SES con las funcionalidades biométricas en todos sus pasos fronterizos y seguirán registrándose en el SES al menos el 50 % del número estimado de cruces de fronteras en dicho Estado miembro.
5. A más tardar el 170.º día natural después de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros utilizarán el SES con las funcionalidades biométricas en todos sus pasos fronterizos y registrarán en el SES a todos los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226.

6. Las denegaciones de entrada, decididas en un paso fronterizo en el que se utilice el SES, se registrarán en el SES, tal como se establece en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2226. Cuando el SES se utilice con las funcionalidades biométricas, las denegaciones de entrada se registrarán con datos biométricos. Cuando el SES se utilice sin las funcionalidades biométricas, las denegaciones de entrada se registrarán sin datos biométricos.
7. A partir del primer día de entrada en funcionamiento progresiva del SES, Europol utilizará el SES conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/2226.

Artículo 5

Otras excepciones al Reglamento (UE) 2017/2226 y al Reglamento (UE) 2016/399

1. Durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, además de las normas del artículo 4, se aplicarán las normas establecidas en el presente artículo.
2. Las autoridades fronterizas sellarán sistemáticamente los documentos de viaje de los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1, y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226 a la entrada y a la salida.

Las obligaciones de sellado a que se refieren el artículo 42 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 42 *bis*, apartados 2, 5 y 6, del Reglamento (UE) 2016/399 se aplicarán *mutatis mutandis* en los Estados miembros que utilicen el SES.

3. Para introducir, modificar, suprimir y consultar los datos en el SES, las autoridades nacionales que sean competentes para los fines establecidos en los artículos 23 a 35 del Reglamento (UE) 2017/2226 considerarán que los sellos prevalecen sobre los datos del SES, en particular en casos de discrepancia o en los casos a que se refiere el artículo 16, apartado 4, de dicho Reglamento. Los datos registrados en el SES prevalecerán en caso de que falte un sello.
4. A falta de un sello estampado en el documento de viaje y de un expediente individual creado en el SES para un nacional de un tercer país presente en el territorio de los Estados miembros, las autoridades nacionales podrán suponer que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones relativas a la entrada o la estancia en los Estados miembros.

Esta presunción no se aplicará a los nacionales de terceros países que puedan aportar, por cualquier medio, pruebas creíbles de que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, tienen derecho de residencia en un Estado miembro de acogida en virtud del Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido, o de que son titulares de un permiso de residencia o de un visado para estancia de larga duración.

Esta presunción podrá refutarse cuando los nacionales de terceros países aporten, por cualquier medio, pruebas fidedignas de que han respetado las condiciones relativas a la duración de una estancia de corta duración.

Cuando se refute la presunción, las autoridades nacionales llevarán a cabo una o varias de las siguientes tareas en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES, en la medida en que lo permita el presente Reglamento:

- a) crearán un expediente individual para dicho nacional de un tercer país en el SES, cuando sea necesario;

- b) actualizarán el último registro de entradas y salidas introduciendo los datos que falten;
 - c) suprimirán el expediente existente cuando así lo disponga el artículo 35 del Reglamento (UE) 2017/2226.
5. Las autoridades fronterizas harán uso de la interoperabilidad entre el SES y el VIS a que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226 únicamente en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES. Las autoridades fronterizas seguirán accediendo directamente al VIS:
- a) en los pasos fronterizos en los que no se utilice el SES;
 - b) en aquellos casos en los que se suspenda el SES conforme al artículo 7 del presente Reglamento.
6. Las autoridades nacionales y Europol no tendrán en cuenta lo siguiente:
- a) los resultados de la calculadora automática que proporciona información sobre la duración máxima de la estancia autorizada a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - b) la lista generada automáticamente de personas que han sobrepasado el período de estancia autorizada y sus consecuencias, en particular aquellas a que se refieren el artículo 6, apartado 1, letras c) y h); el artículo 12, apartado 3; el artículo 16, apartado 4; el artículo 34, apartado 3; el artículo 50, apartado 1, letras i) y k), y el artículo 63, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.
7. Las operaciones de tratamiento realizadas por los Estados miembros que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento no se considerarán ilícitas o no conformes con el Reglamento (UE) 2017/2226 a efectos de los artículos 45 y 48 de dicho Reglamento.
8. La verificación de la identidad y del registro previo de los nacionales de terceros países con arreglo al artículo 23 del Reglamento (UE) 2017/2226 se llevará a cabo en relación con los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 2, apartados 1, y 2, de dicho Reglamento en los pasos fronterizos en los que se utilice el SES con las funcionalidades biométricas, en especial a través de sistemas de autoservicio, cuando estén disponibles.
9. Además de la información específica a que se refiere el artículo 50, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2226 que deben añadir los Estados miembros en el modelo para facilitar información a los nacionales de terceros países sobre el tratamiento de sus datos personales en el SES, los Estados miembros acompañarán el modelo que deba entregarse a los nacionales de terceros países en el momento de la creación del expediente individual del interesado con la siguiente información:
- «El Sistema de Entradas y Salidas se está desplegando progresivamente. Durante este período de despliegue [a partir del...], es posible que sus datos personales, en particular sus datos biométricos, no se recojan a efectos del Sistema de Entradas y Salidas en todas las fronteras exteriores de los Estados miembros. En el caso de que tengamos que recabar obligatoriamente esta información y usted decida no facilitarla, se le denegará la entrada. Durante este período de despliegue progresivo, sus datos no se añadirán automáticamente a una lista de personas que hayan sobrepasado el período de estancia autorizada. Además, no podrá comprobar cuánto tiempo está autorizado a permanecer utilizando el sitio web o el equipo disponible en los pasos fronterizos.

Tenga en cuenta que, cuando se complete el despliegue progresivo del SES, sus datos personales se tratarán con arreglo a la información facilitada en el documento que acompaña al presente formulario».

10. La Comisión adaptará la información del sitio web del SES a que se refiere el artículo 50, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2226 para reflejar la entrada en funcionamiento progresiva.
11. La campaña de información a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) 2017/2226 que acompañe a la entrada en funcionamiento del SES reflejará las condiciones específicas en los pasos fronterizos, garantizará que la información pertinente se comunique a los afectados y tendrá en cuenta las fases establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento. La Comisión apoyará a los Estados miembros en la preparación de los materiales adaptados de la campaña de información.
12. Queda suspendida la aplicación del artículo 12, apartados 1 y 2; del artículo 13, apartados 1 y 2; del artículo 20 y del artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2226.
13. No obstante lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2017/2226 y en el artículo 12 *bis* del Reglamento (UE) 2016/399, el período transitorio y las medidas transitorias establecidas en dichos artículos se aplicarán a partir del primer día después de la finalización de la entrada en funcionamiento progresiva del SES.
14. En los pasos fronterizos en los que no se utilice el SES, las inspecciones fronterizas se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399, según proceda, el día anterior a la fecha a partir de la cual el SES entrará en funcionamiento según lo decidido por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226.

En los pasos fronterizos en los que se utilice el SES, las inspecciones fronterizas se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2226 y el Reglamento (UE) 2016/399.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, en los pasos fronterizos en los que el SES se utilice sin las funcionalidades biométricas, no se aplicarán el artículo 6, apartado 1, letra f), inciso i), ni las disposiciones sobre la verificación de los nacionales de terceros países sobre la base de datos biométricos, únicamente a efectos del SES, a que se refieren el artículo 6, letra f), inciso ii), y el artículo 8, apartado 3, letras a) y g), del Reglamento (UE) 2016/399.

A efectos del presente Reglamento, se suspenderán el artículo 9, apartado 3, y el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399.

Artículo 6

Acceso a los datos del SES

1. Al acceder en el desempeño de sus funciones a los registros de entradas y salidas del SES durante su entrada en funcionamiento progresiva:
 - a) las autoridades nacionales y Europol tendrán en cuenta que, debido a las operaciones variables del SES en cada Estado miembro durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los datos podrían ser incompletos;

- b) las autoridades nacionales tendrán en cuenta que los datos podrían ser incompletos en el momento de comunicarlos de conformidad con los artículos 41 y 42 del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - c) la unidad central del SEIAV tendrá en cuenta que los registros de entradas y salidas en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES podrían incluir conjuntos de datos incompletos a efectos de verificación de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226.
2. Las autoridades competentes, la Comisión y las agencias pertinentes de la Unión tendrán en cuenta que los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES pueden ser incompletos cuando accedan a dichos datos a efectos de la presentación de informes y la producción de estadísticas a que se refiere el artículo 63 del Reglamento (UE) 2017/2226.
 3. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2226, los transportistas podrán empezar a utilizar el servicio web a que se refiere dicho artículo a partir del 90.º día natural de la entrada en funcionamiento progresiva del SES. Los transportistas verificarán los sellos estampados en los documentos de viaje con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 26, apartado 1, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y de la Directiva 2001/51/CE del Consejo durante el período de entrada en funcionamiento progresiva del SES.

Durante un período de 180 días naturales a partir del final de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los transportistas, además de utilizar el servicio web a que se refiere el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2226, seguirán verificando los sellos estampados en los documentos de viaje con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 26, apartado 1, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y de la Directiva 2001/51/CE del Consejo.
 4. Al cumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 35 y 52 del Reglamento (UE) 2017/2226 en relación con la cumplimentación de los datos personales registrados en el SES, los Estados miembros completarán los datos pertinentes únicamente en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la disponibilidad limitada de los conjuntos de datos recogidos durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES. Cuando proceda, la decisión administrativa a que se refiere el artículo 52, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2226 hará referencia a las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento que permitan el registro de expedientes incompletos.
 5. No obstante lo dispuesto en el artículo 63, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/2226, el personal debidamente autorizado de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas no accederá a los datos registrados en el SES durante la entrada en funcionamiento progresiva de este con el fin de llevar a cabo análisis de riesgos y evaluaciones de la vulnerabilidad.

Artículo 7

Suspensión del SES

1. Durante la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros podrán suspender total o parcialmente el funcionamiento del SES en determinados

pasos fronterizos en circunstancias excepcionales de fallo del sistema central del SES, de los sistemas nacionales o de la infraestructura de comunicación, o de acontecimientos que den lugar a que el tráfico adquiriera tal intensidad que el tiempo de espera en un paso fronterizo sea excesivo.

En caso de suspensión parcial, se recogerán los datos a que se refieren los artículos 16 a 20 del Reglamento (UE) 2017/2226, con excepción de los datos biométricos.

En caso de suspensión total, los Estados miembros suspenderán por completo el funcionamiento del SES y no recogerán los datos a que se refieren los artículos 16 a 20 de dicho Reglamento.

En ambos casos, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a eu-LISA sin demora, y a más tardar seis horas después del inicio de la suspensión, el motivo de la suspensión parcial o total y su duración prevista, y velarán por que los operadores de infraestructuras que alberguen pasos fronterizos y los transportistas estén debidamente informados de dicha suspensión. Una vez que cesen las circunstancias excepcionales que dieron lugar a la suspensión, los Estados miembros lo notificarán rápidamente a la Comisión y a eu-LISA.

2. Durante un período de sesenta días naturales a partir de la finalización de la entrada en funcionamiento progresiva del SES, los Estados miembros podrán suspender parcialmente la utilización del SES a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, en un paso fronterizo determinado durante un período limitado de un máximo de seis horas y únicamente en circunstancias excepcionales que den lugar a que el tráfico adquiriera tal intensidad que el tiempo de espera en un paso fronterizo sea excesivo. Se eximirá a los Estados miembros de la obligación establecida en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226 en lo que respecta a los datos biométricos. En tales casos, los Estados miembros notificarán sin demora, y a más tardar seis horas después del inicio de la suspensión, el motivo de la suspensión y su duración prevista a la Comisión y a eu-LISA.
3. Si menos del 80 % de los expedientes individuales registrados en el SES durante su entrada en funcionamiento progresiva contienen datos biométricos, el período establecido en el apartado 2 del presente artículo se prorrogará automáticamente por un período de sesenta días naturales.
4. A más tardar el 10.º día natural después de que finalice la entrada en funcionamiento progresiva del SES, eu-LISA facilitará a la Comisión estadísticas que le permitan verificar si se ha alcanzado este porcentaje. A más tardar el 30.º día natural después de que finalice la entrada en funcionamiento progresiva del SES, la Comisión informará a los Estados miembros del resultado de su verificación.

Artículo 8

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha en que el SES entre en funcionamiento según lo decidido por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226.

No obstante, el artículo 3 del presente Reglamento se aplicará a partir de su entrada en vigor.

2. Este Reglamento dejará de aplicarse 180 días naturales a partir de la fecha en que el SES entre en funcionamiento según lo decidido por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226. No obstante:
- a) El artículo 5, apartado 13, dejará de aplicarse cinco años y 180 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - b) El artículo 6, apartados 1, 2, 4 y 5, dejará de aplicarse cinco años y 180 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - c) El artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, dejará de aplicarse 360 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - d) El artículo 7, apartados 2 y 3, dejará de aplicarse 300 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
 - e) El artículo 7, apartado 4, dejará de aplicarse 210 días naturales después de la fecha decidida por la Comisión de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta